

# **Reglamento de Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico de 2014**

## **Artículo 23. Pensión alimentaria mínima**

1. La pensión alimentaria mínima que se ordene proveer en cada caso, dependerá del número de alimentistas para los y las cuales se esté estableciendo la pensión alimentaria. La determinación de la pensión alimentaria mínima se realizará de conformidad con la tabla siguiente:

<b>Número de alimentistas para quienes se establecerá la pensión alimentaria</b>	<b>Pensión alimentaria mínima total</b>
1	\$125.00
2	\$146.00
3	\$159.00
4	\$174.00
5	\$191.00
6	\$209.00
7	\$228.00
8	\$250.00
9	\$273.00
10	\$299.00

2. Salvo justa causa, el juzgador o la juzgadora no podrá ordenarle a la persona no custodia proveer una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima que se establece en el inciso anterior.

1- La pensión alimentaria mínima mensual para un o una alimentista asciende a \$125.00. Para dos alimentistas se computa un incremento de 16.5% sobre los \$125.00 mensuales. Para computar la pensión alimentaria mínima para tres o más alimentistas el incremento es a base del 9.4% por cada menor alimentista subsiguiente.